000544/2021

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. S. c/Sucesores de O. O. V. y otros s/Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte n° 544/2021**, venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (expte n° 299/2014) por haber apelado los demandados y la citada en garantía la sentencia interlocutoria n° 16/2020 de fecha 21 de abril de 2020.

La resolución impugnada rechaza la impugnación de la liquidación de honorarios y aplicación del tope previsto por los arts. 505 del Código Civil y 730 del CCyCom. y, aprueba la liquidación.

I.- Los recurrentes en su memoria (ID 126450) reseñan los antecedentes del caso. Afirman que se omite tratar los argumentos de su parte. Aducen que se considera erróneamente operados los efectos de la cosa juzgada. Alegan que el tema no fue tratado en la sentencia de S. instancia. Señalan que la oportunidad procesal para tratar la aplicación del art. 730 CCyC es la etapa de ejecución de sentencia. Citan antecedentes jurisprudenciales. Solicitan se revoque la decisión y se aplique el tope del 25 % en la determinación de costas y honorarios.

II.- De las constancias de autos surge que se dictó sentencia definitiva condenando a los codemandados y a la citada en garantía L. M. A. SA a abonar las indemnizaciones reclamadas por la actora.

La sentencia fue recurrida por la parte actora y la citada en garantía M. A. SA, recursos que fueron rechazados confirmando la Sala A de la Cámara de Apelaciones la sentencia dictada en todas sus partes.

A fs. 883, la actora y la citada en garantía determinan que el capital de condena es de $ 7.794.448,57

y acuerdan la forma de pago. Asimismo, a fs.887, la M. A. SA acuerda los honorarios del letrado de la actora en la suma de $ 1.558.889,74 y convienen la forma de pago. A fs. 912, los letrados de la citada en garantía L. S. C. L. D. S. G., practican liquidación de los honorarios regulados en la sentencia definitiva de primera instancia n°68/2018.

Resulta de dicha liquidación la suma de $ 1.091.222,8 (14%) correspondiente a los honorarios del Dr. C. A. y la suma de $ 77.944,48 (1%) por los honorarios de la Dra. S. M. S. (1%).

Se corre traslado de la liquidación, contestan los demandados condenados en costas que solicitan la aplicación del tope previsto por el art. 730 del CCyCom. Realizan el cálculo del prorrateo de honorarios que correspondería a los letrados (fs. 921/922).A fs. 946/949 se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza el pedido de los codemandados.

III.- De la reseña realizada y de los agravios surge que los codemandados no impugnan la liquidación de los letrados, ni invocan errores de cálculo o de fechas, la ausencia de crítica en este sentido demuestra que la revisión de la decisión debe ser rechazada.

En relación al planteo de la aplicación del tope previsto por el art. 730 del CCyCom (antes art. 505 Código Civil) en virtud que el exceso del monto de las regulaciones a fin de aplicar el tope legal del 25% a la responsabilidad por costas, es cuestión que se evidencia al practicar la liquidación pertinente en la etapa de ejecución de sentencia y no en otra, no corresponde considerar que en el caso particular sean aplicables los efectos de la cosa juzgada lo que habilita su replanteo en esta instancia al patentizarse los montos de los respectivos honorarios.

El art. 730 del Código Civil y Comercial, siguiendo los lineamientos del anterior art. 505 del Código Civil, establece que: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Cabe señalar que en el proceso L. S. C. Ltda. D. S. G. fue citada en garantía por ser la aseguradora del demandado J. O. M.; es decir, ambos fueron demandados, al igual que los aquí recurrentes. En consecuencia, los honorarios de los letrados de La S., por aplicación del art. 730 última parte del CCyCom, quedan excluidos del cómputo para determinar el tope del 25 %, por lo que corresponde rechazar el agravio.

A mayor abundamiento, en el caso de la demandada L. M. A. SA dado que esta debe responder en la medida del seguro, no demuestra los extremos invocados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados R. O. V., D. M. y L. M. A. SA, y en consecuencia confirmar la decisión de grado, por los fundamentos expuestos.

IV.- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados R. O. V. y D. M. y la citada en garantía L. M. A. SA., en consecuencia, confirmar la decisión de grado de fecha 21 de abril de 2020, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.

2.- Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. E. T. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Jueza de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara